

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS263/1  
G/L/558  
G/TBT/D/25  
12 de septiembre de 2002  
(02-4802)

Original: inglés

## COMUNIDADES EUROPEAS - MEDIDAS QUE AFECTAN A LAS IMPORTACIONES DE VINO

### Solicitud de celebración de consultas presentada por la Argentina

La siguiente comunicación, de fecha 4 de septiembre de 2002, dirigida por la Misión Permanente de la Argentina a la Delegación Permanente de la Comisión Europea y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

---

El Gobierno de la República Argentina solicita por la presente la celebración de consultas con la Comisión Europea de conformidad con el párrafo 1 del artículo 14 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC), el párrafo 1 del artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) de la Organización Mundial del Comercio (OMC), con respecto a varios reglamentos de la UE y otras disposiciones obligatorias sobre prácticas enológicas y comercio de vinos.

La República Argentina considera que algunas disposiciones contenidas -aunque no exclusivamente- en los siguientes reglamentos de la UE, así como otras políticas y procedimientos relacionados con la administración y la organización común del mercado vitivinícola, el establecimiento de prácticas enológicas autorizadas y la reglamentación del comercio entre los países de la UE y terceros países son incompatibles con las obligaciones de la Unión Europea en el marco de la OMC, según sus propios términos o tal como se aplican, conforme se expone con mayor detalle *infra*:

- Reglamento (CE) N° 1493/1999 del Consejo.
- Reglamento (CE) N° 883/2001 de la Comisión.

La Argentina considera que los reglamentos y medidas referidos son incompatibles con las siguientes disposiciones del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio del GATT de 1994, el propio Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Acuerdo sobre la OMC:

- los artículos 2 y 12 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio;
- el párrafo 1 del artículo I y el párrafo 4 del artículo III del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1994); y
- el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

./.

Las alegaciones específicas de la Argentina relacionadas con los reglamentos por los que se establece la organización común del mercado europeo del vino y con las disposiciones aplicables al comercio de este producto entre la Unión Europea y terceros países que comprenden, aunque no exclusivamente, las prescripciones impuestas en relación con el proceso de acidificación, son las siguientes:

1. La Comisión Europea estableció mediante el Reglamento (CE) N° 1493/1999 un conjunto de prescripciones con respecto a prácticas enológicas que restringen el comercio más de lo que deberían y podrían, creando como consecuencia un obstáculo innecesario al comercio de manera incompatible con las obligaciones europeas en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio. Además, la Argentina alega que la restricción impuesta a determinados vinos independientemente de su origen, como resultado de la exigencia del cumplimiento y la aplicación del Reglamento (CE) N° 1493/1999, es incompatible también con el párrafo 3 del artículo 12 del mismo Acuerdo.
2. La Comisión de la UE no tomó en cuenta las Resoluciones OENO 3 y 4 de 1999 y OENO 13 y 14 de 2001 a los efectos de establecer las prácticas enológicas autorizadas para el proceso de acidificación de vinos que describe el anexo IV del Reglamento (CE) N° 1493/1999, actuando de manera incompatible con las obligaciones que le impone el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC.
3. De conformidad con (el procedimiento establecido en) el artículo 45 del Reglamento N° 1493/1999, la UE ha firmado tratados bilaterales con varios Miembros de la OMC, beneficiando a esos países con excepciones particulares a la norma general contenida en el antedicho Reglamento con respecto a la acidificación de vinos con ácido málico. La UE también ha publicado el Reglamento (CE) N° 1037/2001 del Consejo, que establece una dispensa específica del cumplimiento de la norma general que rige las prácticas enológicas autorizadas en favor de los vinos producidos en el territorio de otro Miembro de la OMC. Al hacerlo, y habida cuenta de que esos beneficios no se han hecho extensivos a otros Miembros de la OMC, la UE ha actuado de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994.
4. La UE también ha concertado un acuerdo bilateral con un Miembro, que rige diversos aspectos relacionados con el comercio de vino entre ellos. Con arreglo a ese acuerdo, ambas partes tienen la posibilidad de exportar al territorio de la otra parte vinos acidificados con ácido málico. Esto es incompatible con las obligaciones de la UE en el marco del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

El Gobierno de la República Argentina se reserva el derecho de solicitar a la UE que facilite información y documentos y de plantear otras alegaciones de hecho y cuestiones de derecho en el curso de las consultas.

El Gobierno de la República Argentina aguarda con interés su respuesta a esta solicitud y la fijación de una fecha mutuamente aceptable para las consultas.

---